

Radicación interna: T -00145-2020

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-001-2020-00027-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.21

Barranquilla, D.E.I.P., Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por Medimas Eps contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga dentro de la acción de tutela instaurada por Roque Pablo Teran Carrillo en calidad de agente oficioso de la señora Amparo Carrillo de Teran, contra Medimas Eps, vinculándose a la Superintendencia Nacional de Salud y Proissnal S.A.S por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales Salud, Vida, Integridad Personal y Dignidad Humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Que la señora Carmen Pacheco García se encuentra afiliada a la Eps Medimas bajo el régimen contributivo, padece de desnutrición Proteicocalorica Moderada, aduce que su médico tratante la Dra. Elba María Game, le formuló el suplemento dietario Ensure Polvo Lata 900 gramos por 30 días 60 gramos cada 12 horas.
2. Que desde un principio si bien la Eps Medimas ha autorizado el suministro del suplemento, se han presentado una serie de inconvenientes para la entrega del mismo con las farmacias o dispensarios por la ausencia de existencias del insumo por situaciones internas y administrativas con la Eps Medimas, persistiendo tal situación desde el mes de octubre de 2019.

PRETENSIONES:

- 1) Solicita el agente oficioso de la accionante, se amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a Medimas Eps la entrega del medicamento Ensure Polvo 900 Gramos tal como lo ordenó su médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien dispuso por auto de fecha 30 de enero de 2020 su admisión en contra de Medimas Eps, vinculándose la Superintendencia Nacional de Salud y Proissnal S.A.S para que dentro del término de 48 horas (2) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 13 de febrero de 2020 en la que se declaró el amparo de los Derechos Fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por Medimas Eps, que fue concedida en auto de fecha 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

La Corte Constitucional ha dicho de acuerdo a las citas esbozadas en esta sentencia, que los procedimientos de salud tienen que ser continuos, integrales, y oportunos para que en nada interrumpa la mejoría física y emocional del paciente, más aun si se trata de personas vulnerables y de especial protección constitucional, como es el caso de la accionante quien es una adulta mayor, sin que hasta la presente fecha le haya sido suministrado el medicamento ordenado por su médico tratante el año anterior, medicamento que según es de vital importancia para el tratamiento de desnutrición que padece.

Por lo que en consecuencia la no continuación o entrega oportuna del medicamento o insumo ordenado a la accionante para el alivio o cura de su enfermedad por parte de la Eps Medimas, viola su a la salud derecho fundamental integridad física y vida digna.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Lo pretendido por la accionante, no se ajusta a lo preceptuado en la resolución 5269 de 2017, lo que conlleva a que las pretensiones de la accionante no estén llamadas a prosperar, toda vez que no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales del reconocimiento del tratamiento integral, entrega de insumos y medicamentos no pos, por lo tanto la autorización de los servicios ordenados por el médico tratante no obedece a otro objeto diferente al que les asiste a las entidades promotoras de salud, de avocarse a las disposiciones legales y reglamentarias ordenadas por la autoridad competente.

En consecuencia se reitera la imposibilidad que se presentaría, para materializar el servicio que es pretendido y ordenado en primera instancia a pesar que Medimas Eps S.A ha venido actuando legítimamente conforme lo establecido en la normatividad, por lo tanto se solicita que se ordene recobro al ADRES.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende Roque Pablo Terán Carrillo en calidad de agente oficioso de su señora madre Amparo Carrillo De Terán que se amparen sus derechos fundamentales salud, vida , integridad personal y dignidad humana por la negativa por parte de la accionada Medimas EPS de proveer el suministro del tratamiento dietario de Ensure polvo sugerido por su médico tratante.

Procede entonces esta corporación al estudio del recurso de alzada impetrado por Medimas Eps, que manifiesta dentro del expediente allegado a esta corporación (folio 26-29) que no se ha vulnerado el derecho fundamental de salud de la señora Amparo Carrillo De Terán, toda vez que se le ha suministrado el tratamiento requerido cobijado dentro de la normativa del POS el que se rigen las entidades promotoras de la salud EPS, sin embargo si se otorga el amparo que por medio de sentencia se autoricen los recobros al ADRES.

Sea en consecuencia, que lo pretendido por la accionada es que se ordenen los recobros a la Administradora de los Recursos del Sistema Social en Salud (ADRES), lo cierto es que en el presente caso no es necesario que tal circunstancia sea resuelta a través de esta acción constitucional puesto que lo pertinente está regulado en la normatividad correspondiente y en esa situación puede efectuar el respectivo reclamo sin una expresa decisión de una sentencia de tutela.

En este orden de ideas deberá entonces la accionada Medimas Eps proveer el tratamiento prescrito por la Profesional de Salud encargada que ordena Ensure polvo lata 900Gr, por 30 días 60 gramos cada 12 horas en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, quedando por sentando que esta a su vez podrá repetir el respectivo recobro pertinente, de acuerdo al cumplimiento de los respectivos trámites administrativos, sin que se requiera una decisión judicial previa.

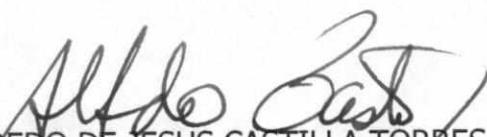
En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

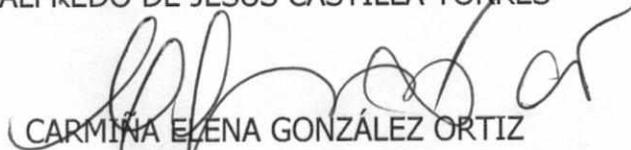
RESUELVE

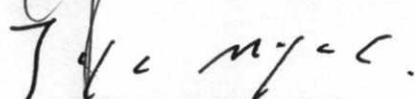
PRIMERO. Confirmar la sentencia del 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA